

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto resuelve Recurso
Proceso : Insolvencia
Radicación : 630014003007-2018-00312-01

ASUNTO

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de queja presentado por la parte solicitante dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante convocado por MARTHA LUCIA ARIAS RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial y en contra de la decisión del juez A quo de fecha 4 de mayo de 2022 en la cual no concedió el recurso de apelación en contra de la providencia que declaró terminado el trámite de liquidación patrimonial de fecha 29 de marzo de 2022

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que el auto que decretó la terminación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es apelable en razón a que se trata de un asunto de MENOR CUANTIA, motivo por el cual es susceptible del recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que a la fecha de radicación la cuantía de las obligaciones en cabeza de la solicitante era de \$ 106.119.185,85.
- Que de conformidad con el artículo 534 del C.G.P. las decisiones que se tomen por el juez son de única instancia y las tomadas con base en el artículo 552 de la misma normativa no tienen recurso alguno, pero que eso es en la etapa de negociación de deudas y la decisión sobre la cual se presenta la queja es en la etapa de liquidación patrimonial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante dentro del cual se decretó la terminación del mismo en su etapa de liquidación patrimonial, decisión frente a la cual se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación,

siendo decidido de forma negativa el primero y no concedido el segundo, razón por la que la parte interesada presento recurso de queja.

De conformidad con lo anteladamente citado tenemos que dentro del mencionado recurso de queja, se manifiesta que el auto que decretó la terminación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante sí es susceptible del recurso de apelación, basado en que los artículos 534 y 552 del C.G.P. están ubicados en los capítulos I y II del Título IV, y que tratan de las disposiciones generales y procedimiento de negociación de deudas y que son los que no posibilitan que exista segunda instancia, pero que al estar la etapa de liquidación patrimonial en otro capítulo no le son aplicables dichos preceptos normativos.

Sobre tal aspecto, no le asiste la razón al quejoso, en vista de que si bien los artículos en mención no están ubicados en la etapa de liquidación patrimonial, que es en la cual se encuentra el presente trámite de la insolvencia, no menos cierto es, que el artículo 534 de la normativa en cita es muy claro al manifestar que de las controversias previstas en el presente título, conocerá en única instancia el juez civil municipal del domicilio, al respecto dice la normativa textualmente lo siguiente: ***“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”***

De esta forma se concluye que el título al cual se refiere la normativa es el IV “INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE” que hace parte de la Sección Tercera del Libro Tercero del C.G.P. el cual está compuesto de 5 capítulos, entre los cuales está, el capítulo II que trata sobre “PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS” y el capítulo IV que trata sobre “LIQUIDACION PATRIMONIAL”, entonces en esa medida tanto los asuntos definidos por el juez civil municipal, en la etapa de negociación de deudas como los de la liquidación patrimonial no son susceptibles de una segunda instancia y en vista de ello le asiste la razón al funcionario de en negar la alzada.

En síntesis, la negativa de conceder la apelación del auto que decreto la terminación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en su etapa de liquidación patrimonial está bien denegada y en consecuencia no se concede el recurso de queja.

Sin costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. ESTIMAR BIEN DENEGADA LA APELACIÓN, presentado por la parte solicitante en contra del auto del 04 de mayo de 2022, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO. EJECUTORIADO, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a51d7adc8b2674b8da656284887dc7ebf46c47def8ec44eb72f7bda9dfd8e5d**

Documento generado en 13/07/2022 11:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>